



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
IMERITA CORONEL BUSTAMANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Castro Calle, abogado de doña Imerita Coronel Bustamante, contra la resolución de fojas 101, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda al considerar que esta había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, se estableció que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal del afectado o actúe en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

IMERITA CORONEL BUSTAMANTE

calidad de procurador oficioso, a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por el agraviado.

3. La recurrente cuestiona la sentencia de fecha 30 de marzo de 2015 (f. 3), que condenó a doña Jannet Iris Vásquez Coronel a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado en agravio de don Luis Alberto Avellaneda Lozada, (Expediente 3709-2014); así como su confirmatoria superior, de fecha 26 de agosto de 2015 (f. 25). Alega que no se han tomado en cuenta los argumentos de defensa, toda vez que se le habría condenado, pese a que no estaría acreditado que la conducta imputada tuviera un significado social perturbador. Además de ello, se habría dado valor a pruebas que no acreditaban la participación de la acusada en los hechos incriminados, y no se verificó que hubieran sido obtenidas válidamente. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal, a la libertad individual, a la defensa y al debido proceso.
4. Esta Sala del Tribunal advierte que la recurrente no es la directamente afectada por las supuestas vulneraciones de derechos que acusa, toda vez que no ha sido parte en el proceso penal subyacente, sino doña Jannet Iris Vásquez Coronel. Así, si bien la recurrente es su madre, una presunta actuación como procuradora oficiosa se encuentra sujeta a la regla de la ratificación posterior; sin embargo, en autos no obra acto alguno del cual se desprenda, aun implícitamente, dicha ratificación. Es más, aunque la supuesta agraviada esté privada de su libertad y ello constituya una circunstancia que pudiera haber impedido en un primer momento la interposición de la demanda de autos, dicho impedimento no es insuperable y a la fecha de la presentación del recurso de agravio debería haberse satisfecho ya la regla procesal antes aludida. Por tanto, careciendo la recurrente de legitimidad para obra activa, su pretensión deviene improcedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
IMERITA CORONEL BUSTAMANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
IMERITA CORONEL BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a lo resuelto en la sentencia emitida en el Expedientes 01967-2012-PA/TC. Siendo así, considera que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, debo anotar que la respuesta en el presente caso, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, la recurrente no es la directamente afectada por las supuestas vulneraciones de derechos que acusa, al no haber sido parte en el proceso penal subyacente. Al respecto, puede verificarse que, si bien la recurrente es la madre de la supuesta agraviada con la sentencia que se cuestiona, en autos no obra acto alguno del cual se desprenda una ratificación de la recurrente como procuradora oficiosa o que acredite que existía un impedimento insuperable para la interposición de la demanda por parte de la supuesta agraviada. En ese sentido, queda claro que la recurrente carece de legitimidad para obrar activa.
3. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
4. De otra parte, conviene tener presente que, de aplicarse la causal d) en el caso concreto, tal y como ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe, en primer lugar, señalarse expresamente los supuestos en los que se expedirá sentencia interlocutoria para luego desarrollar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
IMERITA CORONEL BUSTAMANTE

los supuestos en los cuales nos encontramos frente a casos sustancialmente iguales. Solo con esas anotaciones previas, puede pasarse luego al análisis del caso concreto, y comprenderse a cabalidad dicho análisis.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA